

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0021823

Procedimiento Abreviado 401/2019

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. , CALLE Esc/Piso/Prta: C.P.: Madrid
(Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 21/2020

En Madrid, a 22 de enero de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 401/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada ante el Tribunal Económico Administrativo de la Ciudad de Madrid (TEAMM) frente a la denegación de la devolución de ingresos y rectificación de autoliquidación de 7 de febrero de 2018 abonada el 5 de marzo de 2018 en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe de 3.701,95 euros, con motivo de la transmisión del inmueble EL DÍA 9 DE ENERO DE 2018, sito en la calle , en Madrid, con referencia catastral .

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. , representado y dirigido por LETRADO D. y como demandado AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y dirigido por LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

La parte demandante solicita en la demanda el fallo del recurso sin necesidad de vista ni conclusiones, por Decreto de 16 de octubre de 2019

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada, quien sin aportar el expediente administrativo, se opone y solicita la celebración de vista mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2019.

Por Decreto de 6 de noviembre de 2019 se acuerda la celebración de vista para el día 20 de enero de 2020, requiriendo a la Administración nuevamente la remisión del expediente administrativo. El Ayuntamiento de Madrid no ha aportado el expediente administrativo a pesar de haber sido apercebido para ello, además del 16 de octubre y el 6 de noviembre, el 26 de noviembre y el 20 de diciembre de 2019, así como 9 y el 13 de enero de 2020. La vista se celebra sin que se solicite la suspensión ni se presente el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de DON _____ se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada ante el Tribunal Económico Administrativo de la Ciudad de Madrid (TEAMM) frente a la denegación de la devolución de ingresos y rectificación de autoliquidación de 7 de febrero de 2018 abonada el 5 de marzo de 2018 en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe de 3.701,95 euros, con motivo de la transmisión del inmueble EL DÍA 9 DE ENERO DE 2018, sito en la calle _____, en Madrid, con referencia catastral _____.

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia por la que declare la anulación de la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho, con la consecuente anulación de las



liquidaciones señaladas, por no estar sujeta la transmisión del inmueble al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), con expresa condena en costas.

Alega, en defensa de su pretensión, fundamentalmente, que no se da presupuesto del hecho imponible. Ya que se ha producido una disminución del valor del terreno, por lo que no habiendo experimentado el terreno un aumento del valor durante los años de propiedad del mismo, no existe ni puede existir base imponible ni cuota. También aporta fórmula matemática alternativa para su cálculo.

No se admite la contestación de la demanda por parte de la Administración en cumplimiento del artículo 54.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según los recurrentes- un decremento del valor del inmueble transmitido en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:



“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “incremento de valor” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.

Debe partirse necesariamente de la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017. En lo que aquí interesa la Sentencia señala que “(...) Sin embargo parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE). (STC 37/2017 FJ3)” Concluye que “a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto



Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 FJ7; y 37/2017 FJ 5).”. Por todo ello declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Es decir, el TC considera aceptable que se grave el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautoriza la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

La anterior Sentencia del Tribunal Constitucional debe ponerse en relación, asimismo, con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.163/2018, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 9 de julio de 2018, que se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de la siguiente forma:

“ 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el



fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, “no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

CUARTO.- Tales planteamientos son plenamente aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*” (artículo 20.1) y “*la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible*” (artículo 50.1). No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “*el incremento de valor*” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor - “*iuris et de iure*”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “*que experimenten*” y “*se ponga de manifiesto*”, y no “*que experimentan*” y “*se pone de manifiesto*”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.



Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”.

Pues bien, en este caso, el valor declarado en las escrituras públicas aportadas evidencian que la parte actora en fecha 24 de noviembre de 2011 adquirió el inmueble con referencia catastra correspondientes a la vivienda de la calle de Madrid por importe de 309.288 euros. El recurrente procedió a la venta del inmueble mediante escritura pública el 29 de enero de 2018 por un importe de 285.000 euros.

Queda, por tanto, constatado, que como consecuencia de la transmisión se produce una pérdida patrimonial en la venta de la vivienda.

Pues bien, a la vista de cuanto antecede, se considera que se ha aportado al presente procedimiento prueba suficiente para acreditar la minusvalía alegada. Máxime, cuando frente a estos datos, el AYUNTAMIENTO DE MADRID se ha limitado a interpretar la normativa impositiva, pero no ha aportado prueba alguna de contrario ni ha utilizado los medios y procedimientos para comprobar el valor declarado para los que está facultado, que acrediten que el valor real del suelo, en el periodo de referencia, ha producido un incremento de valor, de tal manera que los datos referenciados por la actora, no han sido debidamente rebatidos.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular la resolución impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la LJCA procede la expresa condena en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;



FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON _____ contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada ante el Tribunal Económico Administrativo de la Ciudad de Madrid (TEAMM) frente a la denegación de la devolución de ingresos y rectificación de autoliquidación de 7 de febrero de 2018 abonada el 5 de marzo de 2018 en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe de 3.701,95 euros, con motivo de la transmisión del inmueble, sito en la calle _____, en Madrid, con referencia catastral _____. Se ordena la devolución de 3.701,95 euros al demandante, junto con los intereses devengados desde su ingreso.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por